



Jurado de Enjuiciamiento  
de la Provincia de San Luis

SAN LUIS, Julio veintitrés de dos mil doce.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en la denuncia formulada a fs. 15/16 en los autos caratulados: "DDA. DRA. ESLEY MIRTHA OLGA- JUEZ DEL JUZG. DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1- 1° C.J.- DTE. DRA. SAA BELEN" Expte. N° 2-E-11,

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que dicha denuncia fue ratificada a fs. 19 de estos obrados, y se refiere a la actuación cumplida por la magistrado Dra. Mirtha Olga Esley en el expediente "BAÑUELOS ALICIA, PORFIDO JOSE Y OTROS- SAA BELEN (DTE) S/ DENUNCIA" N° 107822/11.-

Concretamente se le imputa haber negado a la Dra. Belén Saa intervención como particular damnificado, lo que le impidió asistir a las audiencias testimoniales y acceder al expediente vulnerando su derecho a la defensa en juicio.-

2) Que de la fotocopia certificada de los autos principales surge que a fs. 45 la Dra. Saa pidió se la tuviera por particular damnificado, proveyéndosele a fs. 47 vta. que oportunamente se iba a evaluar la procedencia; que a fs. 54 se tiene como parte a Fiscalía de Estado y se ordena la reserva del expediente a raíz de una presentación de la defensa a fin de evitar la consulta por la Dra. Saa lo que dada la constante exposición mediática está perjudicando a la imputada; que a fs. 61 la Dra. Saa hace retirar un testigo porque la Jueza no le ha dado el rol de particular damnificado; que a fs. 66/68 la denunciante insiste en que se le otorgue el rol de particular damnificado y pide la nulidad de las actuaciones cumplidas sin su intervención, lo que origina el dictamen fiscal de fs. 71 y vta. y decreto de fs. 72 donde se deniega su pretensión por ser sólo denunciante y haberse otorgado a Fiscalía de Estado el rol de Particular Damnificado (14/12/2011).-

Al día siguiente se interpone la denuncia ante este Jurado (15/12/2011).-

3) De lo expresado se desprende que la denuncia se ha formulado por el contenido de una resolución judicial que no fue recurrida según los elementos acompañados a la denuncia y fotocopias certificadas obtenidas por la instrucción.-

No señala la denunciante en qué consiste la violación a su derecho de defensa en un proceso donde no está imputada y en el que el

particular damnificado es el Estado Provincial, ni cual es la violación palmaria a las normas legales vigentes.-

En tales condiciones resulta aplicable lo dicho por Alfonso Santiago (h) en su artículo "El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados" (E.D., 4/7/2003; Constitucional): "Como principio general cabe señalar que los jueces no serán sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias. Esto es un principio íntimamente relacionado con la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes. Con fuerza sostuvo ALFREDO PALACIOS en el ejercicio de la defensa de los jueces de la Corte Suprema acusados en el juicio político de 1947 que "así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes". Este principio tiende a garantizar la independencia judicial y la libertad de criterio con que el juez debe desarrollar su tarea, sin presiones indebidas de amenazas de juicios políticos. Tampoco los normales errores jurídicos o procesales que puede cometer el magistrado serán causa de mal desempeño. Para remediarlos están establecidos los recursos procesales y, en su caso, la potestad disciplinaria de los tribunales superiores y del propio Consejo de la Magistratura. Sin embargo, para este último aspecto habrá que tener en cuenta que el apartado B del art. 14 de la Ley 24.937 de organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, al referirse al ejercicio de las facultades disciplinarias señala que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias". En este sentido, ha sostenido el Consejo de la Magistratura que "debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político, como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales. No cabe, pues, por la vía de una denuncia de la índole de la examinada en el



Jurado de Enjuiciamiento  
la Provincia de San Luis

presente expediente, cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento".-

Asimismo, en la causa "DDOS: DRES. ASTUDILLO ANIBAL ATILIO, MONTOYA DE ZUCCO CLOTILDE Y GATICA GUILLERMO ALFREDO-DTE. DR. CUETA VICENTE DANIEL" Expte. N° 2-A": hemos tenido ocasión de sostener: "El juicio político y el Jury de Enjuiciamiento para los magistrados, no es otra cosa que el procedimiento previsto por la Constitución para la revocación del mandato que le ha sido conferido, ya que en efecto, este proceso tiene por único fin "privar al funcionario de su función pública", no se persigue "castigar", sino "separar del cargo", sin perjuicio de someterlo a la jurisdicción judicial. Según cuales sean los hechos motivos de la denuncia. No compete a este jurado de enjuiciamiento de magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del Juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de APELACION. La tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Frente al error judicial, cualquiera sea, la ley procesal concede a las partes los recursos para subsanarlos y obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. Así la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "El error judicial solo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que les es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica" (Fallos 311-1007, 318-1990). Antes de formular la presente denuncia se debió haber agotado la vía recursiva pertinente.-

Por ello, **SE RESUELVE**: Rechazar el pedido de formación de causa de fs. 15/16 contra la Dra. MIRTHA OLGA ESLEY, Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial y archivar las presentes actuaciones.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

Dr. JORGE ALBERTO LUCERO  
Miembro Titular  
Jurado de Enjuiciamiento  
Pcia. de San Luis

Dra. BEATRIZ A. TABARDO DE BURROGA  
Miembro Titular  
Jurado de Enjuiciamiento  
Pcia. de San Luis

Dr. JOSE LUIS DOPAZO  
Miembro Titular  
Jurado de Enjuiciamiento  
Pcia. de San Luis

Dr. DELFOR JOSE BERGNESE  
MIEMBRO TITULAR  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
PCIA. DE SAN LUIS

Dr. CARLOS DESIDERIO DIAZ  
Miembro Titular  
Jurado de Enjuiciamiento  
Pcia. de San Luis

Dr. MYRNA E. MUÑOZ  
SECRETARIA  
JURADO ENJUICIAMIENTO PCIA. DE SAN LUIS

Dr. Julio Saul Braverman